



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO No: 05001 31 10 009 2021 00159 00

Se inadmite la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO ACUERDO**, formulada por los señores **CARLOS DANIEL TORRES RUIZ Y MARIA CRISTINA ARIAS LOPEZ**, por conducto de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, (Artículo 90 del Código General del Proceso), se allegue el siguiente requisito, so pena de rechazo de la misma:

1.- Se allegará el poder otorgado por los señores **CARLOS DANIEL TORRES RUIZ Y MARIA CRISTINA ARIAS LOPEZ**, de conformidad al inciso 2º del art. 74 del C. General del Proceso, o de conformidad al art. 5º del Decreto 806 de 2020. Se advierte que de aportarse como mensaje de datos deberá realizarse del correo electrónico de los poderdantes al apoderado, y no desde el correo electrónico del apoderado a los poderdantes.

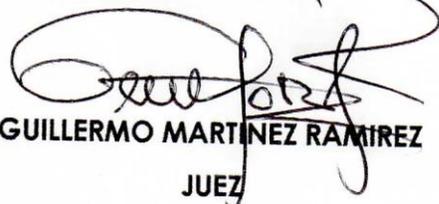
2.- Para efectos de presentar el acuerdo suscrito por las partes deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Si bien, en el Decreto 806 de 2020, se permite en el: **“ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

La anterior manifestación no avala que los acuerdos sobre obligaciones entre cónyuges sufran el mismo tratamiento, por lo que deberán las partes del proceso presentar el escrito que determina las obligaciones entre cónyuges suscrito por

ellos y debidamente autenticado. En tanto que el mismo puede conllevar renuncia a derechos y deberes personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ